

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 febrero 1914)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Juez municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 4 de diciembre de 1912 y a virtud de comparecencia hecha ante dicho Juzgado municipal por D. Raimundo Rodríguez Fernández, se inició un juicio de faltas contra D. Manuel López González por el hecho de haber expendido en la tahona de la cual se hallaba encargado, perteneciente a los señores Cepeda y Compañía, sita en esta capital, en la calle de Mendizábal, número 8, dos piezas de pan en las que apreció el comprador la falta de 30 gramos en el reposo llevado a efecto en el mismo despacho a presencia de un Guardia de Seguridad:

Que antes de pronunciarse sentencia en el

juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose:

En que la cuestión debatida se concreta a determinar si el hecho constitutivo de la supuesta falta está reservado al conocimiento de la Administración, y por tanto, a ella compete castigarle, o si, por el contrario, cae dentro de la esfera del Código Penal y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios;

En que la elaboración y venta de pan es materia reservada expresamente al conocimiento de la Autoridad gubernativa, puesto que de ella se ocupan las Ordenanzas municipales vigentes en sus artículos 224 al 238, en los que establecen las correcciones que pueden y deben imponerse por las faltas de peso que se denuncien a los Delegados de la Alcaldía, a quienes también incumbe girar visitas a fin de dictar las medidas que estimen de interés público, según se determina en los artículos 230 y 232, que son los que a su vez fundamentan la competencia de la Autoridad administrativa para entender y resolver el asunto que se ventila, puesto que las aludidas faltas pudieron y debieron ser denunciadas al Alcaldé o sus delegados;

En que los hechos que motivan las denuncias pueden conceptuarse como infracciones de las disposiciones administrativas antes citadas, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a la Administración municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos municipales y de imponer las penas correspondientes a los infractores, y

En que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, según declaran los Reales decretos de 26 de mayo de 1887 y 1897 y 25 de febrero de 1898:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal mantuvo su jurisdicción alegando: que la falta de que se trata, caso de comprobarse, corresponde a la competencia del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 592 del Código penal; que si bien el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, de 13 de abril de 1911, establece que los Tenientes de Alcalde de distrito pueden imponer el correctivo o decomiso correspondiente al comprobar la falta de peso en las substancias que investigan, es indudable que tal acuerdo se dictó para los casos en que las denuncias se formulen directamente a dichos funcionarios, o cuando éstos las comprobaren sin intervención de la Administración de justicia; que es de tener en cuenta que en la denuncia de que se trata, se expresa que la falta de peso en el pan adquirido por el denunciante se comprobó en el mismo establecimiento del denunciado y a presencia de un Agente de la Autoridad, por lo cual no es dado suponer que se prestara el hecho a manipulaciones de índole alguna por parte del denunciante, para disminuir el peso del pan; y

Que, en su consecuencia, y sin perjuicio de comprobar la veracidad de la denuncia, procede declarar la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto por las razones antes expresadas, cuanto por la de que la denuncia ha sido presentada directamente al Tribunal municipal; y

Que en este mismo criterio se inspira la continua jurisprudencia del Tribunal Supremo, en diferentes sentencias, entre otras, la de 7 de noviembre de 1895, dictada como complemento y aclaración al artículo 592 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 25 del Código Penal, en su número 3.º, que dice:

«No se reputarán penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias impongan los superiores a sus subordinados o administrados»:

Visto el apartado 4.º del artículo 592 del propio Código, que castiga a los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente:

Visto el apartado 5.º del mismo artículo, que también castiga a los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no teugan el peso, medida o calidad que corresponde:

Visto el artículo 625 del citado Código, que dice:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en

los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales».

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el artículo 201 de las Ordenanzas municipales de Madrid, según el cual:

«La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias competen al Alcalde y a sus delegados»:

Visto el artículo 230 de las propias Ordenanzas, con arreglo al que:

«Toda falta de peso o de calidad en el pan será denunciada a los delegados de la Autoridad, para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá a la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado»:

Visto el último apartado del artículo 232 de dichas Ordenanzas, que dispone:

«Que el Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar, entre otras materias, la calidad y peso de las masas y del pan, a fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

»La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan».

Visto el artículo 237 de las citadas ordenanzas, según el cual:

«Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada a la tercera vez que reincidiese y entregado a los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso no anunciada al público y a las Autoridades»:

Visto el artículo 947 de las respectivas Ordenanzas, que dice:

«El Alcalde castigará las contravenciones a las presentes Ordenanzas con las multas a que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta o delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando

en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Raimundo Rodríguez, ante el Tribunal municipal del distrito de Palacio, de esta Corte, contra D. Manuel López González, por el hecho de haber expendido en la tahona sita en esta capital, en la calle de Mendizábal, número 8, dos piezas de pan, en cuyo peso faltaban 30 gramos, habiéndose verificado el repeso en el mismo establecimiento y a presencia de un Guardia de Seguridad.

2.º Que tales hechos, de comprobarse el defecto en el peso del pan, pudieran constituir una falta definida y sancionada en el artículo 592 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que esta misma falta aparece también comprendida en las Ordenanzas municipales de Madrid, atribuyendo su castigo al Alcalde, a no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado a los Tribunales el fabricante.

4.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho dos jurisdicciones distintas, y de que por una misma falta se impongan dos penas diferentes, es preciso determinar a cuál de ellas corresponde conocer del asunto, atendiendo a su naturaleza y a lo estatuido en los preceptos legales que regulan esta materia.

5.º Que aparte del principio fundamental en el derecho constituido de que leyes generales del Reino, como son el Código Penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, que fija la competencia de los Tribunales ordinarios, han de prevalecer necesariamente sobre las Ordenanzas municipales de una población, es un hecho indiscutible que las facultades que a las Autoridades administrativas corresponden para inspeccionar y vigilar cuanto se relaciona con las substancias alimenticias, dictando las oportunas medidas en beneficio de la salud e intereses públicos y en garantía de la seguridad del vecindario, facultades consagradas en el artículo 72 de la ley Municipal, no autorizan ni pueden autorizar para la represión y castigo por dichas Autoridades de aquellos hechos que, cual el de que se trata, por constituir una defraudación cometida en perjuicio de un particular, y, por tanto, un ataque evidente a la propiedad privada, corresponden al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios, a quienes incumbe velar por todo cuanto afecta a la propiedad particular.

6.ª Que esta misma doctrina se establece en el artículo 947 de las Ordenanzas de Madrid, al disponer en su segundo párrafo que el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento respecto de aquellos hechos comprendidos, como sucede en el presente caso, en las prescripciones del Código Penal, disposición que, por su carácter de

generalidad, debe prevalecer sobre la que, contradiciéndola en el caso particular de faltas de peso en el pan, se establece en el artículo 230 de dichas Ordenanzas, atribuyéndolo al Alcalde una competencia que doctrinalmente no puede sostenerse.

7.º Que no puede admitirse que por el artículo 625 del Código Penal quedó reservado a la Administración el conocimiento del asunto de que se trata, porque dicho artículo se limitó a decir que en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro 3.º del mismo Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por las leyes especiales.

8.º Que por consiguiente, dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos particulares de la Administración, en las Ordenanzas municipales o en los bandos de policía y buen gobierno, aquellos hechos que, constituyendo contravenciones a lo establecido en tales preceptos, no estén especial y claramente previstos en el libro 3.º del Código Penal.

9.º Que la circunstancia de no haber precedido a la denuncia un repeso practicado por la propia Administración, o la de no haber denunciado el hecho a los delegados de la Alcaldía, para que ésta pasara el tanto de culpa a los Tribunales si lo juzgaba oportuno, no puede menoscabar ni entorpecer la acción de los particulares para ejercitar ante dichos Tribunales, sin intervención alguna de las Autoridades administrativas, cuando los hechos pueden constituir, como ocurre en el presente caso, una falta perfectamente definida en el Código Penal, ni tampoco pueden tales omisiones interrumpir el ejercicio de la jurisdicción atribuida por la ley a los Tribunales ordinarios.

10. Que no existiendo cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y no estando reservado por una ley, puesto que las Ordenanzas municipales no tienen este carácter, el conocimiento del hecho de que se trata a los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

11. Que cuando los particulares acuden al Juzgado denunciando hechos, a su juicio punibles, no puede admitirse la interposición de la Administración para hacer cesar a la Autoridad judicial en sus actuaciones o diligencias, ya que pudiendo aquélla perseguirlos de oficio no lo ha realizado, y al particular corresponde en tal caso la elección de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a veintinueve de enero de mil novecientos catorce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta 2 de febrero 1914).

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Consumos.—CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido los repartos vecinales de consumos a pesar del tiempo transcurrido, a los cuales se les envían comisionados para que confeccionen o recojan dichos documentos, se previene a aquéllos y a los que ya los tienen presentados, que con el fin de evitar las consiguientes responsabilidades, esta Administración recuerda a los señores Alcaldes la obligación de los Ayuntamientos de ingresar la cuarta parte del cupo de consumos, o sea el primer trimestre del año que rige, a tenor de lo dispuesto en el art. 324 del Reglamento de Consumos.

Zaragoza, 7 de febrero de 1914.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección facultativa de Montes.—5.ª Región.

Se hace saber a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación, que habiendo transcurrido el plazo señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 13 del día 15 de enero último, sin que hayan hecho efectivo el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en sus montes para el presente año forestal, quedan incurso en la segunda multa personal de 17'50 pesetas con que fueron conminados, y conminados con otra igual si en el plazo de diez días no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia expedida por la 5.ª Región de Montes.

Al propio tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se les concederá otro igual con el recargo del 5 por 100 diario del total de las mismas, y si tampoco en éste hicieran efectivas las multas impuestas, se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Zaragoza, 5 de febrero de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., Mariano del Valle.

Relación que se cita.

Alberite, Alfamén, Atea, Belchite, Cadrete, Calmarza, Fuendejalón, Ibdes, Lagata, Luna, Magallón, Mainar, Maluenda, Monterde, Morata de Jiloca, Moros, Muel, Munébrega, Olivés, Ose-

ja, Pastriz, Quinto, Riela, Rueda de Jalón, Sestrica, Tobed, Torrijo, Used, Velilla de Jiloca y Vera.

CIRCULAR

Llegada la época en que por la Sección facultativa de Montes se han de recabar los datos correspondientes para redactar el Plan de aprovechamientos forestales de 1914 a 1915, se hace presente a los Ayuntamientos que posean montes dependientes del Ministerio de Hacienda afectos a la 5.ª Región, que dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que aparezca publicada esta circular, remitan al Sr. Ingeniero Jefe relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos forestales que necesiten utilizar durante el citado año, que dará principio el 1.º de octubre de 1914 y terminará en 30 de septiembre de 1915, habiendo acordado para la buena marcha del servicio dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes acompañarán copias legalizadas de los documentos que posean relativos a derechos de mancomunidad o alera foral, para conocimiento del estado legal de los montes.

2.ª Todos los aprovechamientos de cualquier clase que sean, bien se propongan en montes declarados de aprovechamiento común o dehesa boyal como enajenables, están sujetos al pago del 10 por 100, según previene el artículo 8.º de la ley de 30 de agosto de 1896 sobre modificación de impuestos; que los montes enajenables se subastarán públicamente sus aprovechamientos, según previene el párrafo 3.º del artículo 4.º del Reglamento de Montes vigente, aprobado en 14 de agosto de 1900 y el artículo 94 del de 1865.

3.ª Cuando en un monte no se soliciten aprovechamientos, se indicará el motivo que haya para así hacerlo.

4.ª Para el disfrute de pastos se consignará el número de cabezas, o sea de lanar, cabrío y mayor (este último en conjunto), teniendo presente que el lanar puede disfrutar todo el año; el cabrío, todo el año menos los meses de abril y mayo, a no ser que el monte estuviese declarado tallar, y que el ganado mayor de todas clases podrá disfrutar todo el año menos el mes de abril.

5.ª El disfrute de las leñas bajas se consignará en estéreos; los de madera, piedras y arenas, en metros cúbicos, y los de esparto y regaliz, en quintales métricos.

6.ª Cuando un aprovechamiento corresponda a varios pueblos, se especificará la parte del mismo que a cada uno corresponda.

7.ª Las propuestas de disfrute se ajustarán al siguiente modelo.

Zaragoza, 6 de febrero de 1914.—El Delegado de Hacienda, P. S., Mariano del Valle.

MODELO QUE SE CITA

Pueblo de

Provincia de Zaragoza

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de dicho pueblo se propone realizar durante el próximo año forestal de 1914 a 1915 en los montes de su pertenencia que no revisten carácter de interés general.

NOMBRE del monte.	Cuartel o partida en que se ha de verificar el disfrute	MADERAS		LEÑAS POR ADJUDICACIÓN		LEÑAS POR SUBASTA		PASTOS POR ADJUDICACIÓN			PASTOS POR SUBASTA			GANADO MAYOR			REGALIZ		LABOR Y SIEMBRA		ESPARTO		PIEDRA		CIZA		OBSERVACIONES	
		Especie.....	Numero de árboles.....	Tasa-ción. Ptas.	Estéreos.....	Tasa-ción. Ptas.	Estéreos.....	Tasa-ción. Ptas.	Estéreos.....	Epoca del disfrute.....	Tasa-ción. Ptas.	N.º de cabezas cabrias.....	N.º de cabezas lanares.....	Epoca del disfrute.....	Tasa-ción. Ptas.	N.º de cabezas cabrias.....	N.º de cabezas lanares.....	Epoca del disfrute.....	Tasa-ción. Ptas.	Quintales métricos.....	Hectáreas...	Tasa-ción. Ptas.	Quintales métricos.....	Tasa-ción. Ptas.	Metros cúbicos.....	Tasa-ción. Ptas.		Tasa-ción. Ptas.

Las dimensiones de los árboles serán las siguientes..... }
 Circunferencia.... centímetros.
 Altura.... metros.
 (Fecha y firma).

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes, Propios
y Presupuestos.

Hasta el día 14 del actual, a las trece, se admiten proposiciones en pliego cerrado para la adjudicación del servicio de rajado de leñas procedente de remondas y arranques de árboles secos de las mejanas y paseos de esta ciudad, bajo el tipo en baja de treinta y cinco céntimos de peseta por cada quintal métrico y con las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zaragoza, 9 de febrero de 1914.—El Presidente, Emilio Laguna.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Se interesa la presentación de D.ª Francisca Rosell Sabaté, viuda del Maestro D. José Roig e Ibarra, en esta Sección, si se encuentra en la capital; y si reside fuera de ella, comuníquese inmediatamente a la misma Sección dando cuenta del pueblo de su residencia.

Zaragoza, 10 de febrero de 1914.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.

* * *

CIRCULAR

Habiendo observado esta Sección que muchos de los Maestros y Maestras que han sido altas en esta provincia durante el pasado año no han remitido todavía sus expedientes personales, y que otros, desde que remitieron las copias y hoja de servicios que integran aquéllos han cambiado de Escuela o ascendido y no han completado dichos expedientes con los justificantes que las citadas variaciones han ocasionado en su carrera profesional, esta Sección espera cumplimentarán el servicio de referencia lo antes posible, remitiendo al efecto las copias indicadas, en la forma que se tiene prevenido.

Zaragoza, 10 de febrero de 1914.—El Jefe de la Sección, Nicolás Tello.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios de conservación de la carretera de Belchite a El Burgo el contratista D. José Alvéro Seral, a quien se le adjudicó la contrata por el Gobierno civil en 26 de mayo de 1913, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber

o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 5 de febrero de 1914.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTES DE JILOCA

Descubiertos por gastos carcelarios.

Cédula de requerimiento.

Declarado el apremio por el Sr. Alcalde de Daroca contra el Ayuntamiento de Fuentes de Jiloca como deudor de 254'44 pesetas del contingente carcelario por el año 1913, según resulta de la certificación expedida por el Ordenador de fondos carcelarios del partido en fecha cinco del corriente, y cumpliendo lo preceptuado en el art. 109, apartado D, número 1.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900 como encargado de la ejecución, requiero a usted, como Alcalde Presidente y en representación del Ayuntamiento de ésta, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha ordene su ingreso en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento de Daroca la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro pesetas cuarenta y cuatro céntimos, más las dietas y costas que la morosidad en el pago diese lugar; bajo apercibimiento de continuarse el apremio, quedando advertido de la obligación que tiene de dar cuenta de este requerimiento a la Corporación, para los efectos oportunos.

De quedar enterado y legalmente notificado por la presente, sírvase firmar el duplicado.

Fuentes de Jiloca, 6 de febrero de 1914.—El Agente, Manuel García.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fuentes de Jiloca.

Y habiéndose negado el Sr. Alcalde Presidente a firmar la notificación que determina la vigente Instrucción, no obstante haberme constituido en el domicilio oficial del mismo, acreditado tal notificación y requerimiento, en la forma que autoriza dicha Instrucción por no haber sido posible tampoco haberlo acreditado testificalmente.

Fuentes de Jiloca, 6 de febrero de 1914.—El Agente comisionado, Manuel García.

SECCION SEXTA

Alcalá de Moncayo.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley, los mozos Antonio Aranda Azcona, hijo de Juan y Victoria, nacido en esta localidad el día 11 de mayo de 1893, y Juan Tejero Tejero, hijo de Pablo y Apolonia, nacido en esta localidad el día 11 de julio de 1893, y no habiendo comparecido dichos mozos a ninguno de los actos del citado alistamiento y su rectificación, ni delegado personal alguna que los represente, e ignorando su actual paradero, se les cita, llama y emplaza por el presente para que por sí o legalmente repre-

sentados, concurren a los actos del sorteo y declaración y clasificación de soldados, que han de tener lugar ante esta Alcaldía en los días 15 del actual y 1.º de marzo próximo respectivamente; en la inteligencia que, de no concurrir a este llamamiento en la forma indicada, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Alcalá de Moncayo, 8 de febrero de 1914.—
El Alcalde, Florencio Gracia.

Lumpiaque.

El reparto de consumos de esta villa, formado para el año actual, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lumpiaque, 8 de febrero de 1914.—El Alcalde, Vicente García.

Luna.

Ignorándose el paradero del mozo Julián Pardo Cortés, hijo de Rafael y de Juana, que nació en esta villa el 16 de marzo de 1893, incluido en el alistamiento de este término para el reemplazo de 1914, se le cita, llama y emplaza a los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado prófugo.

Luna, 4 de febrero de 1914.—El Alcalde, Miguel Garisa.

El sorteo de los Vocales asociados que, con el Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual, tendrá lugar el día 13 del corriente, a las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial.

Luna, 6 de febrero de 1914.—El Alcalde, Miguel Garisa.

Manchones.

Lista formada y aprobada por el Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a figurar en la de compromisarios para Senadores y que a los efectos del artículo 29 de la citada ley, se remite, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente, al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Como Concejales.

D. Tomás Maicas Franco.
Juan Cortés Julián.
Francisco Martín Lorente.
Florencio Soler Soler.
Serafin Vicente Julián.
Pascual Salillas Rober.
Tomás García Andrés.

Contribuyentes.

D. Vicente Enguita Soler.
Antonio Julián Vicente.
Vicente Martín Julián.
Fermín Blasco Aranda.
Miguel Gil Lorén.
Miguel Julián Vicente.
Domingo Enguita Soler.
Luis Madrona Lorenzo.
Juan Cortés Valenzuela.
Felipe Rodrigo Soler.

D. Cayo Pardillos Blasco.
Rafael Germán Fornos.
Salvador Blasco Julián.
Manuel Lagama García.
Domingo Morata Muñoz.
Toribio Madrona Lozano.
Domingo Pardillos Madrona.
Manuel Pardillos Madrona.
Miguel Blasco Mateo.
Antonio Martín Julián.
Jorge Madrona Lozano.
Melchor Julián Roche.
Manuel Serrano Agudo.
Pascual Madrona Lozano.
José Ballano Soler.
Agustín Lagama.
Santos Pardillos Franco.
Francisco Pérez Oria.

Manchones, 6 de febrero de 1914.—El Alcalde, Tomás Maicas.—El Secretario, Ignacio Hortigüela.

Monreal de Ariza.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, el mozo Joaquín Renieblas Martínez, hijo de Pascual y Pabla, nacido en 7 de abril de 1893, y no pudiendo ser citado personalmente para los actos del sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar el día 15 del actual y 1.º de marzo próximo respectivamente, por tener su residencia en Buenos Aires, según las noticias adquiridas, se le convoca y cita por medio del presente; advirtiéndole que si no comparece o no se hace representar legalmente en dichos actos, especialmente en el de la declaración de soldados, será declarado prófugo, a no ser que justifique hallarse en alguno de los casos del artículo 100 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 19 de enero de 1912.

Monreal de Ariza, 5 de febrero de 1914.—El Alcalde, Dionisio Arteche.—P. S. M., Roque Corehón.

Puendeluna.

El padrón de cédulas personales de este Municipio para 1914 se halla de manifiesto, en la secretaría, por término de quince días, contados desde 1.º del actual, al objeto de oír reclamaciones.

Puendeluna, 6 de febrero de 1914.—El Alcalde, José Ara.—El Secretario, Andrés Reinoso.

San Martín de Moncayo.

Por término de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, estarán expuestas al público las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1913, a los efectos prevenidos por la ley.

San Martín de Moncayo, 9 de febrero de 1914.—El Alcalde, Saturnino Gómez.

Sisamón.

Formado el reparto de consumos de esta villa para el corriente año, se expondrá al público por espacio de ocho días, a contar desde el en que aparezca anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribu-

yentes que se crean agraviados puedan presentar sus reclamaciones en dicho plazo.

Sisamón, 7 de febrero de 1914.—El Alcalde, Joaquín Hernández Bueno.—P. S. M., el Secretario, Vicente Espeja.

Por el plazo de quince días se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Liquidaciones del presupuesto de 1913.

Presupuesto refundido de 1914.

Sisamón, 7 de febrero de 1914.—El Alcalde, Joaquín Hernández.—P. S. M., el Secretario, Vicente Espeja.

Tabuena.

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos del año actual, al objeto de oír las reclamaciones oportunas.

Tabuena, 7 de febrero de 1914.—El Alcalde, Tomás Cuartero.—El Secretario, León Carnicer.

Ti erga.

Lista de los individuos de que se compone este Ayuntamiento y cuádruple número de contribuyentes que tienen derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales.

- D. Gregorio Molinero Andrés.
- Nicolás Berdejo Molinero.
- Mateo Grávalos Adán.
- Vicente Martínez Perales.
- Aniceto Gil Blasco.
- Demetrio Lorenzo Gómez.
- Luis Gil Gil.

Contribuyentes.

- D. Antonio Forcén Martínez.
- Luis Gil Sancho.
- Teodoro Forcén Martínez.
- Manuel Gil Martínez.
- Agustín Grávalos Molinero.
- José Gil Gil.
- Manuel Martínez Chueca.
- Jorge David Expósito.
- Félix Perales Vera.
- Pascual Gil Blasco.
- Angel Andrés Martínez.
- Pedro Almenar Blasco.
- Pedro Sisamón Vera.
- Pascual Martínez Martínez.
- Raimundo Gil Blasco.
- Melchor Perales Vera.
- Blas Perales Vera.
- Simón Gil Portero.
- Francisco Barcelona Berdejo.
- Florentín Gil Marco.
- Pascual Sáinz Ortega.
- Lorenzo Martínez Cabello.
- Hilario Gaspar García.
- Juan Gascón Martínez.
- Blas Vera Andrés.
- Tiburcio Sisamón Vera.
- Nicolás Marín Hernando.
- Juan Vera Gil.

Cuya lista se publica por medio del presente

a los efectos del art. 29 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Ti erga, 7 de febrero de 1914.—El Alcalde Gregorio Molinero.—P. S. M., Sebastián Aznar Secretario.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CANGRÓS CONTE, María; cuyo domicilio se ignora; comparecerá los días veintitrés y veinticuatro de abril próximo, a las diez, ante la Ilma. Audiencia provincial de Zaragoza, al juicio oral de la causa seguida contra Julián Hierro y otras, sobre corrupción.

JUZGADOS MUNICIPALES

Munébrega.

D. Juan Manuel Lajusticia Hernando, Juez municipal de Munébrega;

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Francisco Mateo Ramón contra D. Venancio Mostajo García, se ha embargado la finca siguiente, sita en el término municipal de este pueblo:

Mitad de una viña secano, en la partida de Valdecariel o Marañón, de cabida de tres yugadas, igual a una hectárea cuarenta y cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante al Norte con Guillermo Moreno, al Este con Claudio Algora, al Sur con Vicente Bueno y Faustino García y al Oeste con Roque Calvo y cerro: valuada en trescientas diez pesetas toda ella, y en ciento cincuenta y cinco, la mitad.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día doce de febrero próximo, a las diez horas del mismo.

1.º Que no existen títulos de propiedad de los bienes embargados, quedando a cargo del rematante el suplir la falta.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

Dado en Munébrega, a veinte de enero de mil novecientos catorce.—El Juez municipal Juan Manuel Lajusticia.—D. S. O., el Secretario, Vicente Roy.